



Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En averiguación de responsable
Cargo: Funcionarios y/o Empleados Juzgado 2° Civil Mpal Ibagué
Quejoso: Oscar Javier Torres Sáenz
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00827-00
Decisión: Terminación.

Ibagué, 18 de septiembre de 2024
Aprobado según acta N° 026 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2024³ dirigido al Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué en el que, entre otros, se manifestó:

*“(…) por medio del presente escrito me permito **NUEVAMENTE** solicitar ante su Despacho, se sirva indicar si se encuentran elaborados y firmados los oficios mediante los cuales se levantan las medidas cautelares que otrora fueran decretadas en mi contra.*

Asimismo, y en aras de la virtualidad, una vez más, me permito solicitarle al Señor Juez, ordenar a quien corresponda elaborar los oficios mediante los cuales se levanten las medidas cautelares y sean remitidos a mi correo electrónico oscarjavier04@hotmail.com

La anterior petición obedece al hecho cierto, que los oficios ordenados por Usted a efectos de levantar las medidas cautelares, desde el pasado 08 de marzo de 2024, aún no han sido elaborados y mucho menos remitidos a las entidades financieras correspondientes.

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202400827

Por lo anterior, solicito se sirva expedir de manera inmediata los oficios mediante los cuales ordene el levantamiento de la medidas cautelares antaño decretadas en mi contra. (...).”

CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No. 834 de fecha 08 de agosto de 2024⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 12 de agosto de 2024⁵

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2024⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en contra de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA por presunta mora injustificada en el trámite del levantamiento de medidas cautelares del proceso ejecutivo singular con radicado No. 73001-40-03-002-2023-00497-00.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2024⁷

2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

⁴ 003ACTADEREPARTO11202400827

⁵ 004PASEALDESPACHO11202400

⁶ 005AUTOINICIAINDAGACIÓNPREVIA2024-00827

⁷ 006COMUNICACIONES202400827

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales. [28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INDAGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGÜE – TOLIMA.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

La presente indagación previa se centra en la queja instaurada por el señor OSCAR JAVIER TORRES SÁENZ por presunta mora injustificada en el trámite del levantamiento de medidas cautelares del proceso ejecutivo singular con radicado No. 73001-40-03-002-2023-00497-00.

Se allegó a la presente indagación informe de fecha 28 de agosto de 2024 suscrito por el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué – Tolima en el que se indicó que en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 73001-40-03-002-2023-00497-00, mediante auto del 8 de marzo de 2024 y por solicitud de la parte actora, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Igualmente se indicó en el referido informe:

“(…) Por auto del 12 de junio del año que avanza se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que existían en el expediente, a favor de la parte ejecutada, conforme a la autorización que éste hiciera a la señora GLORIA DEL PILAR MONROY MORENO, títulos que fueron autorizados el pasado 24 de junio de 2024, al Banco Agrario de Colombia, como obra en el proceso. Asimismo, con oficios 1593 y 1594 del 20 de agosto de 2024 dirigido a la Secretaría de Tránsito y de la Movilidad de Ibagué, y a las entidades bancarias respectivamente, se les informó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

(…)

Quiero aclararle señor magistrado, que si bien es cierto el oficio de levantamiento de las medidas cautelares apenas se expidió hasta el 20 de agosto del corriente año, esto se debió al alto volumen de trabajo que se está manejando en este Despacho, pues las empleadas encargadas del trámite de los oficios, no solo tienen esta función, sino que cuentan con diferentes funciones por las que tienen que responder también. Debe de tenerse en cuenta que el Juzgado recibe un promedio de 80 correos electrónicos diarios, los cuales deben dársele el trámite respectivo, efectuando la búsqueda de los expedientes, cargue de los memoriales al mismo, publicidad en la plataforma siglo XXI y respuesta a lo allí solicitado, la cual posteriormente debe comunicarse y notificarse si es el caso, al interesado y a las partes, además se están recibiendo un promedio aproximado de 3 a 4 demandas diarias, más las tutelas que se reciben en un promedio de 2 a 4 diarias, súmale a esto todos los autos que se profieren a diario por el Despacho, en mucho de los cuales se ordena oficiar a las diferentes entidades, por ejemplo dando cumplimiento a medidas cautelares en las que en un solo proceso se pueden ordenar oficiar hasta 20 entidades financieras, elaboración de Despachos comisorios, embargos de bienes que se deben comunicar a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito, sijn, policía de carreteras, Despachos Judiciales (en caso de remanentes), a diferentes empresas privadas y entidades públicas para embargo de salarios, oficios en diferentes procesos en los que se decretan pruebas, igualmente en procesos de pertenencia se ordena oficiar a diferentes entidades públicas conforme lo establece el Art. 375 del C.G.P. y Ley 1561 de 2012 y en general a toda entidad que ordene el Juez en sus providencias y audiencias, también tienen como función comunicar a las partes y demás intervinientes de las fechas en que se llevaran a cabo las audiencias y diligencias, remitiéndoles el enlace de conexión respectiva para su asistencia a la misma y en general todas las gestiones para poder llevar a cabo en feliz término las Audiencias programadas por el Despacho, aunado a esto, el control de términos de ejecutoria de las providencias, de las notificaciones, traslados de excepciones, entre otros (…).”

De acuerdo con lo indicado, se evidencia que el despacho judicial ha adelantado las actuaciones y surtido las comunicaciones requeridas para el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 73001-40-03-002-2023-00497-00 y que el retardo reclamado por el quejoso no es imputable a una actuación deliberadamente negligente y dirigida al desconocimiento del deber funcional de las servidoras judiciales

adscritas a dicho despacho dirigida a negar y/o obstaculizar el levantamiento de dichas medidas, resultando procedentes las explicaciones rendidas por el titular del despacho judicial en relación a que la alta cantidad de trámites y solicitudes que a diario se allegan al despacho judicial impide una atención inmediata de las mismas.

Por lo expuesto, no se acredita en este caso una infracción sustancial e injustificada al deber funcional de los servidores adscritos al despacho judicial indagado y como lo establece el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 la conducta objeto de reproche no se considera ilícita en materia disciplinaria por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGÜE – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales y **COMUNÍQUESE** al quejoso, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 73001-25-02-002-2024-00827-00
Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Funcionarios y/o Empleados Juzgado Segundo
Civil Municipal De Ibagué –Tolima
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b955682f3c2e9a232cc9751618bf5c388b38a268b263b6efde6dea93ff22f70**

Documento generado en 18/09/2024 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>